

Expte. 13-05521027-0-1
"SCELTA FRANCISCO...
EN J° 161.809 "VALDEZ
CECILIA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Miguel Scelta, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.809 caratulados "Valdez Cecilia Natalia c/ Establecimiento Antonio Isgro y Cía. S.A. y ot. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Cecilia Natalia Valdez, entabló demanda, por \$ 2.018.647, contra Francisco Miguel Scelta y Establecimiento Antonio Isgro y Cía. S.A., por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 12.643.561.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de propiedad y de defensa; y que aplicó erróneamente el artículo 242 de la L.C.T. y la Ley 9041, y que no aplicó el artículo 243 de la primera norma.

Dice que no había una deficiente registración de la trabajadora; que no se le comunicó el despido indirecto; que no fue emplazado o apercibido, previo a la interposición de la demanda; y que la tasa de interés U.V.A. es exorbitante y confiscatoria.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La puntual crítica a la condena de los intereses de la Ley 9041 es inadmisibile, por prematura, porque al no existir cosa juzgada respecto a la tasa de accesorios determinada en el acto sentencial, su exceso o defecto puede y debe ser discutido en el momento de la liquidación y pago¹.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación², y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo³.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁴, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1 Cfr. S.C., L.S. 390-210.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) El ahora impugnante había utilizado las instalaciones del establecimiento, lo que respondía al giro normal del desenvolvimiento funcional de la sociedad demandada, que la pretendiente había continuado laborando para aquél, y que había mediado una sucesión entre los accionados en los términos de los artículos 225 y 228 de la L.C.T., lo que habilitaba su responsabilidad solidaria; y

2) La rescisión del contrato de trabajo decidida por la Sra. Valdez resultaba justificada.-

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que del artículo 225 de la L.C.T., se desprende que los trabajadores pasan a trabajar para el nuevo titular de la empresa o del establecimiento, con la antigüedad ganada o adquirida hasta el momento de la transferencia del establecimiento⁵.

Y, por otra, que en el caso de marras se verificó que el contrato de trabajo con Establecimiento Antonio Isgro y Cía. S.A., había existido y estado vigente, o en curso de ejecución, al tiempo de la transferencia de la empresa al actual censurante⁶, produciéndose, por ende, transmisión de la relación laboral o su continuación a los términos del precepto en cuestión⁷, al integrar la demandante el “personal transferido”, situación que no libera al Sr. Scelta de reconocerle la antigüedad que había acumulado con la entidad arriba indicada⁸.-

5 Cfr. Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, t. II, p. 402; y Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, t. II, p. 1103.

6 Arg. Arts. 225 y 228 de la Ley rec. cit. V. cfr. tb. Krotoschin, Ernesto, “Manual de Derecho del Trabajo”, p. 140; Rodríguez Mancini, Jorge (Director), “Derecho del trabajo. Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial”, t. 2, pp. 68/69; y Raspall, Miguel y ots., “Transferencia de empresas. Regímenes legal y tributario”, p. 123.

7 Cfr. Martínez Vivot, Julio, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, pp. 363/364; y Pirolo, Miguel y ots., “Legislación del trabajo sistematizada”, p. 258.

8 Cfr. Grisolia, Julio Armando, “Manual de Derecho Laboral”, pp. 234/239; y López, Justo,

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de marzo de 2023.-

Norberto Centeno y Juan Carlos Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, t. II, p. 868.